



Sumilla: Aunado al hecho probado que en el local Las Sirenitas, de propiedad de la acusada, se ejercía la prostitución, se tienen medios de prueba que acreditan que utilizaba sus propiedades para retener a menores de edad (de trece y catorce años de edad) y aprovechar así su servicio sexual.

Lima, dieciocho de marzo de dos mil quince

VISTOS: Los recursos de nulidad interpuestos por la representante del Ministerio Público y la defensa del sentenciado Marco Antonio Gamboa Salazar, contra la sentencia de fojas tres mil doscientos seis, del veintiuno de octubre de dos mil trece. Interviene como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores.

#### **CONSIDERANDO:**

#### I. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

RRIMERO. La representante del Ministerio Público impugna el extremo de la absolución de la acusada María Violeta Salazar Llanos en su recurso formalizado obrante a fojas tres mil doscientos cuarenta y siete, en el que indica que la sentencia absolutoria de María Violeta Salazar Llanos no tuvo en cuenta que existe prueba de su responsabilidad: i) Las declaraciones iniciales de las menores identificadas con iniciales F. J. H. C. y L. F. S., esta última relata que fue la acusada quien obliga a las menores a tener la primera relación sexual con sus hijos, asimismo, la primera indica que a ella la encerraron para que su hijo abuse de ella. iii) Lidia Gupioc Orrego, mediante video conferencia, declaró que la acusada las captaba como empleadas domésticas en su domicilio de jirón Revilla Pérez para ser



sometidas después a la prostitución y conducidas de noche al local denominado "Las Sirenitas", cuya propiedad por parte de la acusada ha quedado probada.

SEGUNDO. La defensa del sentenciado Marco Antonio Gamboa Salazar, en su recurso formalizado obrante a fojas tres mil doscientos cincuenta, indica que: i) El médico legista Víctor Cruz Chinchay no dijo que en el presente caso estemos ante una violación sexual. ii) En los medios de prueba solo se detalla el supuesto lugar de los hechos, lo que no tiene pertinencia, pues lo que debió detallarse fueron las presuntas violaciones. iii) Existen contradicciones en las declaraciones de la menor agraviada, en cuanto al lugar donde se produjeron las violaciones y las formas como ingresó a la habitación. iv) Existe contradicción en cuanto a que la agraviada se encontró en la calle únicamente con su amiga o si se encontró con esta pero acompañada de Violeta Salazar Llanos. v) La sentencia impugnada no consigna con veracidad las declaraciones de la menor. vi) Existen contradicciones sobre a qué hora fue llevada a la casa de Revilla Pérez. vii) El problema psicológico de la menor no se debe a la presunta violación, sino a problemas familiares que tuvo tiempo atrás. √iii) El Certificado médico legal número cuatro mil seiscientos cuarenta y silete-SM determina que la menor agraviada está influenciada. ix) El reconocimiento físico de la agraviada no contó con una descripción previa de los hechos, es más, se puso delante de ella al acusado y en ese acto lo describió, lo que no se condice con la norma; asimismo, antes la agraviada lo vio pasar en una camioneta, por lo que ya sabía sus características físicas. x) Existen contradicciones sobre la hora en que la agraviada fue trasladada de "Las Sirenitas" a la casa de Revilla Pérez, además, si quien la llevó a la habitación para abusar de ella fue el acusado o la menor L. F. S., y sobre quién le tiró una cachetada a la menor



agraviada, además, que dijo en un inicio que no mantuvo relaciones sexuales vía anal y luego dijo que sí. xi) El certificado médico legal número einco mil ochocientos ochenta y dos-SM indica que la menor es fantasiosa, por lo que es falso lo relatado. xii) La declaración de la menor no cumple con los requisitos del Acuerdo Plenario número dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis. xiii) Los certificados médico legales número cuatro mil ochenta y seis-G y dos mil veintidós-G, así como el número mil novecientos setenta y dos-G son contradictorios, pese a haber sido practicados por la misma persona. xiv) Danz Saldaña refirió que el acusado no le ofreció mujeres, sino que la policía y fiscalía lo obligaron a declarar así, lo que ha sido fundamento de la absolución de Danz Saldaña. xv) La agraviada cambió su versión en el juicio oral. xvi) En el delito de proxenetismo existen tres partes: el que se favorece, quien se dedica al meretricio y el cliente, lo que no se ha probado en este caso, pues no se ha encontrado responsabilidad penal del primero y tercero, tampoco se ha probado que se haya desarrollado la actividad de prostitución. xvii) Él no tenía relación con el local "La Sirenita".

#### II. IMPUTACIÓN

**TERCERO.** La acusación fiscal, obrante a fojas seiscientos dieciséis imputa dos hechos: de violación sexual y proxenetismo.

CUARTO. Sobre el delito de violación sexual, se imputa a Marco Antonio Gamboa Salazar haber abusado sexualmente, vía vaginal y anal de la menor de iniciales F. J. H. C.: a) Este hecho ocurrió cuando esta contaba con trece años de edad, el dieciséis de agosto de dos mil ocho, en el local nocturno "Las Sirenitas" de propiedad de María Violeta Salazar Llanos, a donde fue llevada a la fuerza por la menor de iniciales L. F. S. b)



Como antecedente, en abril de dos mil ocho la menor agraviada de íniciales F. J. H. C., fue internada en la Casa Hogar "Belén", por encontrarse en presunto estado de abandono, ahí permaneció por quince días, aproximadamente, circunstancia en la cual conoció a la menor de nombre "Marilyn Lucía" (de catorce años de edad, cuyo nombre correcto es Luz Bella Fernández Sánchez), quien también se encontraba internada en dicha casa hogar desde el veintitrés de marzo de dos mil ocho. c) El cinco de agosto de dos mil ocho la menor de iniciales F. J. H. C., se encontró con la menor de iniciales L. F. S., por inmediaciones del mercado San Antonio -intersección de los jirones Chanchamayo y Apurímac–, momentos en que la segunda de las nombradas invitó a la menor agraviada F.J.H.C., a visitar el domicilio donde se hospedaba, en la esquina de los jirones Revilla Pérez y Once de febrero, lugar donde existe una tienda de abarrotes de propiedad de la procesada María Violeta Salazar Llanos, subiendo así hasta el tercer piso, donde quedaba el dormitorio de L. F. S., siendo que cuando la menor F. J. H. C. intentó salir del inmueble, fue sujetada e impedida de bajar por la menor L. F. S. y la procesada María Violeta Salazar Llanos, quienes la sujetaron y mantuvieron en el inmueble por varios días, proponiéndole trabajar con la menor L. F. S., la que no aceptó, pues quería regresar con sus padres. d) El dieciséis de agosto de dos mil ocho, la menor de iniciales  $\c L \c J$  F. S. llevó a la menor agraviada F. J. H. C., al club nocturno "Las \$irenitas", ubicado en el kilómetro cuatro y medio de la carretera de penetración a la costa, teniéndose que la menor agraviada F. J. H. C. fue encerrada en un cuarto del club nocturno por la procesada María Violeta Salazar Llanos y la menor L. F. S., quienes colocaron seguro, circunstancia que aprovechó el procesado Marco Antonio Gamboa Salazar para imponerle el acto sexual mediante violencia, encerrándola en un cuarto hasta el día siguiente, en que la menor agraviada F. J. H. C., junto a otras



mujeres fueron trasladas al domicilio donde vivía la menor L. F. S., luego de Jocual la menor F. J. H. C. logró escaparse y comunicar sobre estos hechos a sus abuelos.

QUINTO. Sobre el delito de proxenetismo: a) Se imputa a Marco Antonio Gamboa Salazar la comisión del delito de proxenetismo-favorecimiento a la prostitución, en agravio de la menor de iniciales L. F. S. y de Lidia Wipo Orrego, advirtiéndose que el veintisiete de septiembre de dos mil ocho, personal de la Policía Nacional del Perú de Cajamarca, con el apoyo del representante del Ministerio Público, realizaron un operativo en el local nocturno "Las Sirenitas", de propiedad de la imputada María Violeta Salazar Llanos. Al revisar una de las habitaciones de dicho local nocturno se encontró a la menor de iniciales L. F. S. manteniendo relaciones sexuales con el procesado José Antonio Sanz Saldaña, quien canceló al procesado Marco Antonio Gamboa Salazar la suma de treinta y dos nuevos soles, por los servicios sexuales que realizaba la menor L. F. S. constatándose, además, que en dicho lugar habían preservativos usados, papel higiénico usado, camas con sábanas, encontrándose a la persona identificada como Lidia Wipo Orrego, quien además de ser sometida a la prostitución pol parte de María Violeta Salazar Llanos, también realizaba labores domésticas en el domicilio de dicha procesada. b) La actividad antes méncionada se realizaba con intervención directa de la procesada María Violeta Salazar Llanos, quien además de ser la propietaria del local nocturno, llevaba mujeres y menores de edad a dicho lugar para que trabajen, siendo esta la que buscaba y captaba a sus trabajadoras.

#### III. EL DELITO DE FAVORECIMIENTO A LA PROSTITUCIÓN

**SEXTO.** El delito tipificado en el artículo ciento setenta y nueve del Código-Renal, favorecimiento a la prostitución, sanciona a quien promueve o



favorece la prostitución de otra persona. Es decir, que la conducta constituye en realizar un acto que aporte a este fin, siendo esta agravada cuando la víctima sometida a esta práctica es menor de dieciocho años.

1. La actividad del local "Las Sirenitas"

SÉPTIMO. No obstante los procesados han negado su responsabilidad en estos hechos y alguno haya cuestionado que en el local denominado "Las Sirenitas" se practicara el meretricio, este es un hecho probado con los siguientes medios de prueba: i) El acta de constatación de fojas cuarenta y nueve, practicado al local "Las Sirenitas", ubicado en el kilómetro cuatro y medio de la carretera Cajamarca-Ciudad de Dios, en el que se da cuenta de la existencia de un bar, mesas, sillas y cuartos pequeños acondicionados con camas de cemento, funcional para un prostíbulo. ii) El acta de recojo de fojas cincuenta y tres, en el local "Las Sirenitas", en el cuarto donde se detuvo a Danz Saldaña, en el que se halló, papel higiénico, tres envolturas de preservativos, dos preservativos usados. En la habitación número tres una toalla higiénica, un par de aretes, un preservativo usado. En la habitación número cinco, colchón, restos de preservativo. En la habitación número ocho un preservativo usado, un El acta de recojo de fojas sobre de preservativo, papel higiénico. iii) aincuenta y cinco, en el local "Las Sirenitas". En la habitación número uno, se\halló: dos preservativos usados, seis sobres de preservativos, retazos de papel higiénico. iv) La manifestación referencial de la menor agraviada identificada con iniciales L. F. S., realizada en presencia del representante del Ministerio Público, de fojas veinticinco, en el que señala que en el cuaderno de carátula color celeste, marca Loro, rayado, oficio ubicado en el local "Las Sirenitas", se registran los nombres de las personas que laboran y ahí se registran las salidas y prestaciones sexuales.



**OCTAVO.** De esto se advierte que el local "Las Sirenitas" estaba acondicionado para funcionar como un bar y prostíbulo, pues había varios cuartos pequeños en los cuales se halló preservativos y otros objetos que dan a entender que se practicaba el acto sexual en estos, teniéndose incluso una manifestación que corrobora esto, de ahí que este hecho sí esté probado.

## 2. La responsabilidad de María Violeta Salazar Llanos

**NOVENO.** La acusada, domiciliada en la vivienda ubicada en los jirones Revillla Pérez y Once de febrero, donde, según la imputación, se tuvo retenida a la menor de iniciales F. J. H. C., no ha negado que ella es propietaria del local denominado "Las Sirenitas", ubicado en el kilómetro cuatro y medio de la carretera de penetración a la costa; sin embargo, aduce que lo tenía alquilado al conocido como Carlos; sin embargo, con la sola presentación de un contrato simple quiere demostrar este hecho, lo cual no es posible.

**DÉCIMO.** Al contrario, existen medios de prueba que acreditan su relación con el delito incriminado: a) El acta de reconocimiento de ficha de RENIEC de fojas cuarenta y seis, efectuado por la menor de iniciales F. J. H. ..., en el que aparte de reconocer a Marco Antonio Gamboa Salazar, como quien abusó sexualmente de ella en el night club "Las Sirenitas", señala que la señora María Violeta Salazar Llanos fue quien la retuvo a la fuerza en el citado local. b) El acta de reconocimiento de ficha de RENIEC de fojas cincuenta y uno, efectuado por la misma menor, quien reconoce a María Violeta Salazar Llanos, como quien el cinco de agosto de dos ocho impidió que saliera del cuarto de su amiga Marilyn Lucía, que queda en el tercer piso del domicilio ubicado en los jirones Revilla Pérez y Once de febrero, le sujetó de los brazos y le dijo que "que no podía bajar de ese lugar y que no iba a salir nunca". c) La declaración referencial de la



menor agraviada L. F. S., de fojas doscientos ochenta y cuatro, en el que señala que María Violeta Salazar Llanos es dueña del local "Las Sirenitas", le compraba ropa para atender en su local y ella vivía en el cuarto piso porque la mantenía retenida. A las seis de la tarde las llevaba a su local a trabajar de meretriz y las retornaba a las dos o tres de la mañana y los fines de semana a las siete u ocho. No podía huir porque las tenían vigiladas. Les aconsejaba que cuando haya operativo digan que recién llegan o que traían cerveza. Lidia Wipo también es meretriz en "Las Sirenitas". d) Las declaraciones de la menor agraviada F. J. H. C.: i) El acta de entrevista preliminar, en presencia del fiscal de fojas cuarenta y cuatro, en la que reconoce y describe el local, así señala que junto a la vitrina se encuentra un letrerito que dice Caja y en ese lugar siempre permanece la dueña, a quien las chicas llaman Violeta. ii) La declaración referencial de fojas doscientos diez, en la que señala que se encontró con Luzbella Fernández, y se fue con ella a conocer su cuarto, fueron al tercer piso del inmueble ubicado entre los jirones Revilla Pérez y Once de febrero, cuando intentaba retirarse fue interceptada por Luzbella Fernández y una señora llamada Violeta quienes le manifestaron "no vas a ver a tu familia" "vete acostumbrándote acá". El último día de su permanencia a las siete de la noche fue obligada a ir al lugar denominado Las Sirenitas y fue enclaustrada en una habitación pequeña y a las ocho ingresó Luzbellla Fernández acompañada de Marco, el cual era hijo de la dueña del local Vióleta Salazar Llanos, la menor le dijo que tenía que perder su virginidad con el dueño. iii) La manifestación policial, en presencia del fiscal, de fojas trescientos sesenta y dos (del expediente número dos mil ocho-ciento veinte-F), en la que refiere que el local "Las Sirenitas" es propiedad de la señora Violeta. iv) La declaración referencial de fojas trescientos ochenta y cuatro, en la que indica que María Violeta Salazar Llanos cobraba en el local "Las Sirenitas", Marco Antonio colocaba la música, ellos eran los



dueños. Vio que Lidia Wipo se metió con un hombre en un cuarto previo pago. La señora Violeta la amenazó que no la iba a dejar salir de su casa, si decía algo la iba a matar. v) La declaración en juicio oral de fojas trescientos diez, indica que visitó a Luzbella en jirón Revilla Pérez, estuvo trece días encerrada y para comer Luzbella llamaba a María Violeta, ella abría la puerta y le daba su comida. Después de trece días Luzbella le dio un pantalón y un polo para que vayan a pasear, cuando bajaron a la calle se encontraba la señora María Violeta, su hijo Marco Antonio y una chica charapa, pararon un taxi y las pusieron en el medio, las llevaron a "Las Sirenitas", Luzbella le hizo entrar a un cuarto y la encerró diciéndole que debería romper su virginidad para que trabaje allí. e) Las declaraciones de Lidia Wipo Orrego: i) La manifestación policial, con presencia fiscal de fojas trescientos sesenta (del expediente número dos mil ocho-ciento veinte-F). Refiere que trabaja en el local "Las Sirenitas". El local es de Violeta y trabaja Marco solo, no ayuda otra persona. Luzbella la llaman Tatiana y se ocupa de los hombres. ii) La declaración en juicio oral de fojas tres mil ciento cuarenta y nueve, en el que señala que Marco Gamboa vendía cerveza en "Las Sirenitas". La señora Violeta le daba órdenes, le mandaba a "Las Sirenitas" a limpiar cuartos. La señora Violeta la encerró, no la dejaba salir, en este proceso ella le dijo que mienta, que la "limpie".

propiedad de la acusada, "Las Sirenitas", se ejercía la prostitución, se tienen estos medios de prueba que acreditan que efectivamente la acusada tenía un papel preponderante dentro de este ilícito negocio, pues aprovechaba sus propiedades para retener a menores de edad (de trece y catorce años de edad) y aprovechar así su servicio sexual, como estas mismas han referido, declaraciones que se hacen sin ánimo subjetivo



contrario a la acusada, son versiones verosímiles, corroborados con otros medios de prueba como las actas de inspección e incautación. En ese sentido se acredita la conducción de este local por parte de la acusada.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Por ende, es claro que se han valorado inadecuadamente los medios de prueba, por lo que es del caso la aplicación del segundo párrafo, del artículo trescientos uno, del Código de Procedimientos Penales, que señala si la Corte Suprema no considera fundada la sentencia, en caso de sentencia absolutoria, solo puede declarar la nulidad y ordenar nueva instrucción o nuevo juicio oral.

# 3. La responsabilidad de Marco Antonio Gamboa Salazar

**DÉCIMO TERCERO**. No obstante el acusado ha negado laborar en el local "Las Sirenitas", este se contradice, pues a nivel de instrucción refirió que lo intervinieron en ese lugar porque un tal Carlos le había dejado encargado el local por unos minutos, pero en el juicio oral refirió que en realidad solo fue a tomar unas cervezas, se quedó dormido y despertó en la Comisaría.

pécimo Cuarto. Asimismo, existen medios de prueba que acreditan su relación con el delito imputado: i) El acta de reconocimiento de ficha de RENIEC de fojas cuarenta y seis, efectuado por la menor identificada de iniciales F. J. H. C., quien reconoce a Marco Antonio Gamboa Salazar, como quien abusó sexualmente de ella en el night club "Las Sirenitas", donde la retuvo a la fuerza. ii) Las declaraciones de la menor agraviada F. H. C.: a) La declaración referencial de fojas doscientos diez, en la que señala que el último día de su permanencia fue obligada a ir al lugar denominado "Las Sirenitas", donde ingresó Luzbellla Fernández y le dijo que tenía que perder su virginidad con el hijo de la dueña del local, el acusado. b) La declaración referencial de fojas trescientos ochenta y cuatro, donde indica que María Violeta Salazar cobraba en el local "Las



Sirenitas" y Marco Antonio colocaba la música, ellos eran los dueños. c) La declaración en juicio oral de fojas tres mil ciento uno, donde indica que visitó a Luzbella en jirón Revilla Pérez y la mantuvieron encerrada trece días, luego iban a salir, cuando bajaron en la calle estaba la señora María Violeta y su hijo Marco Antonio y una chica charapa, pararon un taxi y las pusieron en el medio, las llevaron a "Las Sirenitas", Luzbella le hizo entrar a un cuarto y encerró y le dijo que debería romper su virginidad para que trabaje allí. iii) Las declaraciones de Lidia Wipo Orrego: a) La manifestación policial, en presencia del fiscal de fojas trescientos sesenta (del expediente número dos mil ocho-ciento veinte-F), donde indica que trabaja en el local "Las Sirenitas". El local es de Violeta y trabaja Marco solo, no ayuda otra persona. b) La declaración en juicio oral de fojas tres mil ciento cuarenta y nueve, donde indica que Marco Gamboa vendía cerveza en "Las Sirenitas". iv) Las declaraciones de José Antonio Dans Saldaña: a) La manifestación policial, en presencia del fiscal, de fojas treinta y seis, que indica que estaba tomando en el bar "Las Sirenitas", le preguntó a Marco Antonio Gamboa Salazar si había chicas y le dijo que estaba Luz Bella, quien lo iba a atender, fue al cuarto donde estaba y tuvieron relaciones sexuales. Marco Antonio Gamboa Salazar cobró treinta y dos nuevos soles por la chica. b) Instructiva de fojas ciento sesenta y cuatro, en el que réfiere que le dio el dinero (por la menor) al chico de la barra, Marco Gamboa.

DÉCIMO QUINTO. Estos medios de prueba acreditan que efectivamente el acusado cumplía un rol dentro del local "Las Sirenitas", como han referido las testigos, los que no presentan incredibilidad subjetiva, son lógicas y coherentes, se corroboran con otros medios de prueba y han sido persistentes. Incluso, se señaló que este atendía al público y recibía dinero

por las prestaciones sexuales de las meretrices.



**DÉCIMO SEXTO**. Esto implica un aporte delictivo dentro de esta estructura criminal, lo que hace típica su conducta, pues prestaba colaboración para efectos de que se ejerza la prostitución en este local. Es decir, la prueba directa da cuenta de la vinculación del procesado a estos hechos, lo que fundamenta su responsabilidad.

**DÉCIMO SÉPTIMO**. Aun cuando el coacusado Danz Saldaña refirió en el juicio oral que el acusado no le ofreció mujeres, se tienen del mismo dos versiones no solo la obtenida a nivel policial, sino en la instrucción donde no pudo ser coaccionado, por lo que en aplicación de la Ejecutoria Vinculante recaída en el Recurso de Nulidad número tres mil cuarenta y cuatro-dos mil cuatro-Lima, debe dársele mayor valor a las declaraciones previas que a las de juicio oral, pues además estas se condicen con los demás medios de prueba actuados en el proceso. Por ende debe confirmarse este extremo de la recurrida.

#### IV. DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE CATORCE AÑOS

**DÉCIMO OCTAVO**. El tipo penal del artículo ciento setenta y tres del Cádigo Penal no exige la presencia de violencia o amenaza en este caso, solo que el sujeto activo mantenga relaciones sexuales con una menor de catorce años de edad, por lo que este solo hecho hace punible la conducta.

#### 1. La materialidad del delito

**DÉCIMO NOVENO**. La materialidad del delito se acredita con: i) El certificado médico legal de fojas seiscientos treinta y nueve del dieciocho de agosto de dos mil ocho, practicado a la agraviada de iniciales F. J. H.



C., que concluye: desfloración reciente, signos de actos contranatura reciente. ii) El acta de nacimiento de fojas sesenta y cuatro, que indica que la agraviada de iniciales F. J. H. C., nació el veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, por lo que a la fecha de los hechos de violación sexual contaba con trece años de edad.

VIGÉSIMO. La defensa cuestiona la validez del certificado médico legal, pues existirían otros que señalan lo contrario, estos serían: i) Certificado médico legal de fojas sesenta y cinco, practicado a la agraviada F. J. H. C., que concluye: no se evidencian lesiones externas traumáticas recientes. Ratificada a fojas trescientos ochenta y ocho. ii) Certificado médico legal de fojas seiscientos treinta y siete del ocho de febrero de dos mil ocho, practicado a la agraviada F. J. H. C., que concluye: no desfloración. iii) Certificado médico legal de fojas seiscientos treinta y ocho del seis de marzo de dos mil ocho, practicado a la agraviada F. J. H. C., que concluye: no desfloración, no signos de actos contranatura.

VIGÉSIMO PRIMERO. Sin embargo, el primer examen médico legal citado por la defensa (de fojas sesenta y cinco) es sobre lesiones externas, no sobre integridad sexual, por lo que no tiene nada que ver con los hechos imputados. Las demás son de fecha anterior a la fecha de los hechos imputados, por lo que no tienen relación tampoco con el hecho imputado.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Incluso, es de resaltar que las conclusiones del certificado médico legal que sí acredita la materialidad del delito, de fojas seiscientos treinta y nueve del dieciocho de agosto de dos mil ocho, que concluye: desfloración reciente, signos de actos contranatura reciente, al valorarse teniendo en cuenta que el hecho imputado es del dieciséis de



agosto de dos mil ocho, es perfectamente compatible, pues se señala que estas son recientes cuando se producen en un tiempo aproximado de diez días, de ahí que estas son necesaria consecuencia de la existencia de felaciones sexuales de la fecha imputada como que se realizaron los hechos.

## 2. Los medios de prueba de la vinculación del procesado al delito

VIGÉSIMO TERCERO. También existe prueba de la vinculación del procesado al delito: a) El acta de reconocimiento físico de foias cuarenta. efectuado por la menor de iniciales F. J. H. C., quien reconoce a Marco Antonio Gamboa Salazar, como quien abusó sexualmente de ella tres veces. b) El acta de reconocimiento de ficha de RENIEC de fojas cuarenta y seis, efectuado por la menor F. J. H. C., quien reconoce a Marco Antonio Gamboa Salazar, como quien abusó de ella en el night club "Las Sirenitas". c) La declaración referencial de la menor agraviada L. F. S., de fojas doscientos ochenta y cuatro, que señala que la menor F. J. H. C. sufrió abuso sexual de manera obligada, pues había sido secuestrada por Violeta Salazar Llanos. d) La manifestación policial de José Ramos Huamán Ocas, de fojas treinta y cuatro, que señaló que el cinco de agosto de dos millocho su nieta había salido con su amiga, la empezaron a buscar, pero sin/resultados, el seis de agosto de dos mil ocho recibió una llamada  $d\phi$ nde una señora le dijo que era abogada y que su nieta estaba en Lima e iba a trabajar con ella cuidando a su bebé. Después de días su nieta lo llamó diciendo que estaba a la altura de La Recoleta, le dijo que una amiga la había llevado con engaños a una casa y no la dejaron salir hasta ese día que la enviaron a comprar. e) Las declaraciones de la menor agraviada F. J. H. C.: i) El acta de entrevista preliminar, realizada en presencia del representante del Ministerio Público, de fojas cuarenta y cuatro, en la que reconoce y describe el local donde fue ultrajada. Allí el



acusado la llevó a un cuarto que se encuentra al frente del lugar donde ella permaneció encerrada y por momentos llegaba Marilyn Lucía (la menor de iniciales L. F. S.), pero cuando salía cerraba la puerta con llave, en esa habitación abusó de ella en una oportunidad, luego en el cuarto de Marylin Lucía dos veces. ii) Declaración referencial de fojas doscientos diez, donde indicó que conoció a la menor L. F. S. en el albergue casa Hogar Belén. Cuando estaba por el mercado central con su tía Elizabeth Durán Aguino se encontró con Luzbella Fernández, y se fue con ella a conocer su cuarto, cuando intentaba retirarse fue interceptada por Luzbella Fernández y una señora llamada Violeta. El último día de su permanencia fue obligada a ir al lugar denominado "Las Sirenitas" y fue enclaustrada en una habitación pequeña y a las ocho de la noche ingresó Luzbellla Fernández acompañada de Marco, el cual era hijo de la dueña del local Violeta Salazar Llanos, la menor le dijo que tenía que perder su virginidad con el dueño, trató de salir, fue detenida por Luis que es un mesero, para ser nuevamente ingresada y en presencia de Luzbella el sujeto Marco la logró violar, a la una de la madrugada fue regresada al jirón Revilla Pérez y el martes diecinueve de agosto logró fugar comunicándose con su abuelo José Ramos Huamán Ocas. iii) La manifestación policial, en presencia del fiscal, de fojas trescientos sesenta y dos (del expediente número dos mil ocho-ciento veinte-F), en el que indicó que en casa Belén conoció a Marilyn Lucía y el cinco de agosto de dos mil ocho la llevó a su cuarto, pero no pudo bajar, pues la dueña de nombre Violeta se lo impidió. Marylin la llevó en un taxi, le dijo que la llevaría a trabajar con ella al local "Las Sirenitas", que es propiedad de la señora Violeta y donde Marcos, hijo de la señora Violeta la ultrajó sexualmente. iv) La declaración referencial de fojas trescientos ochenta y cuatro, donde indicó que el acusado la violó dos veces por vía vaginal. v) La declaración en juicio oral de fojas tres mil ciento uno, en la que indicó

15



Que visitó a Luzbella en jirón Revilla Pérez, estuvo trece días encerrada. Después de trece días Luzbella le dio un pantalón y un polo para ir a pasear, cuando bajaron a la calle estaban la señora María Violeta y su hijo Marco Antonio y una chica charapa, pararon un taxi y las pusieron en el medio, las llevaron a "Las Sirenitas", Luzbella le hizo entrar a un cuarto y encerró y le dijo que debería romper su virginidad para que trabaje ahí, le echó llave, luego la sacó de ese cuarto y la llevó a otro cuarto al frente, allí salió del baño Marco Antonio y le practicó el acto sexual. También tuvieron relaciones vía anal. Luego escapó. Indicó que afirmó que la violación fue por vía vaginal porque no sabía la diferencia entre anal y vaginal.

## 3. El valor de la declaración de la víctima

VIGÉSIMO CUARTO. Como prueba directa del delito se tiene la versión de la menor, la cual debe evaluarse de conformidad con el Acuerdo Plenario número cero dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, que da valor a las declaraciones de la agraviada que cumplen con las garantías de certeza que este Acuerdo adoptó, como son: i) Ausencia de incredibilidad subjetiva, ii) Verosimilitud y iii) Persistencia en la incriminación.

**VIGÉSIMO QUINTO.** Sobre la primera garantía, esta no ha sido alegada por la defensa en su recurso, además, que no existen razones para estimar que exista incredibilidad subjetiva en el relato de la menor.

**VIGÉSIMO SEXTO.** Respecto a la verosimilitud, el relato de la agraviada es coherente, lógico y se corrobora con otras pruebas, como el certificado médico legal, el acta de reconocimiento, la declaración de la menor L. F.



S. que versa sobre los hechos imputados, la de su abuelo que da cuenta de cómo desapareció, lo que da sustento a su incriminación.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. La defensa cuestiona contradicciones sobre varios aspectos de las declaraciones de la menor, en cuanto al lugar de las violaciones y las formas cómo ingresó a la habitación, lo cual son contradicciones no esenciales, pues se refieren al mismo local denominado "Las Sirenitas", siendo lo central la existencia de una violación sexual. Asimismo, cuestiona si la agraviada se encontró en la calle solo con su amiga o si se encontró con esta acompañada de Violeta Salazar Llanos, la hora que fue llevada a la casa ubicada en Revilla Pérez y trasladada de "Las Sirenitas" a la casa de Revilla Pérez, sobre si quien la llevó al cuarto a abusar de ella fue el acusado o la menor L. F. S., y sobre quién le tiró una cachetada, lo que son aspectos sin mayor relevancia a efectos de la incriminación.

VIGÉSIMO OCTAVO. Sin embargo, una contradicción esencial es que la menor indicó en un inicio que no mantuvo relaciones sexuales vía anal y luego refirió que sí las mantuvo; sin embargo, explicó que al momento de que se le tomó la declaración no comprendía la diferencia entre relación sexual por vía anal y vaginal.

**VIGÉSIMO NOVENO.** En cuanto a la persistencia en la incriminación, se tiene la versión de la menor a nivel preliminar, asimismo, declaró los mismos hechos centrales en su declaración preventiva y en el juicio oral, bajo los principios de inmediación, publicidad y contradicción, por lo que es plenamente válida, cumpliendo las garantías de certeza del referido Acuerdo y por ende tiene aptitud para probar en grado de certeza los hechos de la imputación.



## 4. Otras alegaciones de la defensa

**TRICÉSIMO.** No obstante la defensa cuestiona el reconocimiento efectuado, pues no existiría una descripción previa del acusado, esto no es así, toda vez que en las declaraciones a nivel policial la menor agraviada relató las características físicas de la acusado, dato con lo que se cumple lo establecido por la norma procesal.

TRIGÉSIMO. En cuanto a que el problema de la menor no se debe a la presunta violación, sino a problemas que tuvo tiempo atrás, que el Certificado médico legal número cuatro mil seiscientos cuarenta y siete-SM determina que esta es influenciada y el Certificado médico legal número cinco mil ochocientos ochenta y dos-SM indica que la menor es fantasiosa, por lo que es falso lo relatado; esto no tiene la entidad como para anular la sentencia, pues la versión de la menor no solo se corrobora con los certificados sobre su conducta psicológica, sino con otros medios de prueba como declaraciones no cuestionadas y el certificado médico legal que da cuenta de la relación sexual contra su voluntad que sufrió.

# V. SOBRE LA PENA Y REPARACIÓN CIVIL MARCO ANTONIO GAMBOA

tres del Código Penal, que sanciona el hecho con una pena mínima de treinta y máxima de treinta y cinco años de privación de libertad. b) El inciso uno del artículo ciento setenta y nueve del mismo cuerpo normativo, que sanciona el hecho con una pena mínima de doce años de privación de libertad. b) el inciso uno del artículo ciento setenta y nueve del mismo cuerpo normativo, que sanciona el hecho con una pena mínima de cinco y máxima de doce años de privación de libertad, así como el principio de proporcionalidad, la trascendencia de la acción desarrollada por el agente culpable, que



implicó un grave daño a la menor, la gravedad del delito, pues es un acto que ofende los aspectos más íntimos de la personalidad y la personalidad o capacidad del presunto delincuente, que actuó con una pluralidad de intervinientes y teniendo a la víctima en condiciones de inferioridad, en tal sentido, se advierte que la sanción determinada no es proporcional; sin embargo, no se puede aumentar por el principio de non reformatio in peius.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. La reparación civil busca el resarcimiento del daño ocasionado que comprende la restitución del bien materia del delito, cuando es posible, o de su valor y el pago de los daños y perjuicios que se hayan producido; en ese sentido, este delito causa un daño moral enorme que puede afectar su proyecto de vida, por lo que el monto de reparación civil es proporcional.

# VI. SOBRE EL RECURSO DEL FISCAL CONTRA JOSÉ ANTONIO DANS SALDAÑA

TRIGÉSIMO TERCERO. En cuanto al recurso del fiscal contra el extremo absolutorio de la sentencia a favor de José Antonio Dans Saldaña se tiene lo siguiente: a) Con fecha veintiuno de octubre de dos mil trece se absolvió al referido acusado. b) En la fecha el representante del Ministerio Público solo se declara conforme con la condena Marco Antonio Gamboa Salazar. c) El cuatro de noviembre de dos mil trece el fiscal fundamenta su impugnación en el extremo que se absuelve a María Violeta Salazar Llanos.

**TRIGÉSIMO CUARTO.** De la lectura del recurso es claro que el fiscal no fundamentó el extremo de su recurso de nulidad contra José Antonio Dans Saldaña, pese a ello, la Sala Penal Superior mediante resolución de



dieciocho de noviembre de dos mil trece concede el recurso de nulidad sobre el extremo que absuelve al citado procesado por delito de proxenetismo.

**PRIGÉSIMO QUINTO.** Por ende, al no existir fundamentación del recurso en el plazo previsto por Ley, no debió admitirse este extremo, por lo que cabe corregir la resolución indebidamente emitida por la Sala Superior.

#### **DECISIÓN:**

De conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal, declararon: I. NULA la sentencia de fojas tres mil doscientos seis, del veintiuno de octubre de dos mil trece, en el extremo que absolvió a María Violeta Salazar Llanos, de la acusación fiscal como autora del delito contra la Libertad-proxenetismo: favorecimiento a la prostitución, en agravio de L. F. S. y F. J. H. C. MANDARON se realice nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior, donde se deberá realizar una mejor apreciación de hechos y pruebas actuados. DISPUSIERON que la Sala Penal de origen tome las medidas del caso para garantizar la presencia de la encausada en el contradictorio oral. III. NO HABER NULIDAD en el extremo de la misma que ¢ondenó a Marco Antonio Gamboa Salazar como autor de los delitos cont/a la Libertad-violación sexual de menor, en agravio de la menor de iniciales F. J. H. C., a veinticinco años de pena privativa de libertad y por delito de proxenetismo en sus figuras de favorecimiento a la prostitución en agravio de la menor de iniciales L. F. S. y Lidia Wipio Orrego, a cinco años de pena privativa de libertad, las que suman treinta años de pena privativa de libertad, fijaron en quince mil nuevos soles el monto que deberá abonar como reparación civil a favor de las agraviadas. III. NULO el concesorio de fojas tres mil doscientos sesenta y siete, del dieciocho de



noviembre de dos mil trece en el extremo de la sentencia que absolvió a José Antonio Dans Saldaña como coautor del delito contra la Libertad-proxenetismo: usuario-cliente; en agravio de L. S. F.; con lo demás que al respecto contiene y los devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo Príncipe Trujillo por licencia del señor Juez Supremo Pariona Pastrana.

S. S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

LOLI BONILLA

LOLIBONILLA

NF/jhsc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

2 1 OCT 2015

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanonte CORTE SUPREMA